

**CONSEJO ESTATAL ELECTORAL
PE/23/2007**

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE TAMAULIPAS, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIALIZADO DE URGENTE RESOLUCIÓN INCOADO POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DE EDITORA DEMAR S.A. DE C.V Y/O EL PERIÓDICO “EL MAÑANA”, POR HECHOS QUE CONSIDERA VIOLATORIOS DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.

Ciudad Victoria, a 7 de noviembre de 2007.

V I S T O para resolver el expediente número **PE/23/2007**, integrado con motivo de la denuncia y solicitud presentada por el Partido Acción Nacional, por probables infracciones a la normatividad electoral, y

R E S U L T A N D O

I.- Con fecha veinticuatro de agosto de dos mil siete, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el expediente SUP-JRC-202/2007 en el cual estableció que el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas cuenta con atribuciones o facultades explícitas (artículos 45, 81 y 86, fracción XX y XXVIII del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas), que se complementan con la existencia de una facultad implícita consistente en que, para hacer efectivas dichas atribuciones, cuenta con la facultad de prevenir o corregir la comisión de conductas ilícitas, así como tomar las medidas pertinentes para restaurar el orden jurídico válido y garantizar el debido desarrollo del proceso electoral, ante situaciones extraordinarias, derivado de la sustanciación, en su caso, de un procedimiento especializado.

II.- Con fecha 25 de octubre de dos mil siete, la Secretaría de la Junta Ejecutiva recibió escrito de esa misma fecha, signado por el C. Eugenio Peña Peña, representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas, mediante el cual hace del conocimiento de esta autoridad hechos que considera constituyen infracciones a la legislación electoral, mismas que se presentan en su concepto con la publicación que hace el periódico “El Mañana” en el que, en concepto del denunciante, se denigra, denosta, injuria y difama a su candidato a Presidente Municipal de Reynosa, Gerardo Peña Flores.

Anexo a su escrito de queja, el partido promovente aportó dos ejemplares periodísticos en donde consta la publicación denunciada, así como un folleto propagandístico del candidato a Presidente Municipal de Reynosa, Gerardo Peña Flores, a efecto de constatar la distorsión de la propaganda del candidato.

III.- Por Acuerdo de fecha 30 de octubre de dos mil siete, con fundamento en los artículos 2; 3; 77; 78 y 86, fracciones I, II, XX, XXVIII, XXIX y XXXIV del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, así como en observancia de los criterios establecidos en la sentencia SUP-JRC-202/2007 emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas emitió acuerdo, resolviendo lo siguiente:

PRIMERO.- Se admite el escrito del Partido Acción Nacional presentado el 25 de octubre del 2007, en la vía de procedimiento especializado de urgente resolución, asignándosele el número de expediente **PE/23/2007**.

SEGUNDO.- Se señalan las 12:00 horas del día 4 de noviembre del 2007 para que se verifique la audiencia de ofrecimiento, admisión, desahogo de pruebas y alegatos.

TERCERO.- Con copia certificada del presente acuerdo, cítese al Partido Acción Nacional a la audiencia señalada en el acuerdo SEGUNDO que antecede.

IV.- En tiempo y forma, se notificó a las partes del acuerdo mencionado y se corrió traslado a la demandada Editora Demar, S.A. de C.V. y/o el periódico “El Mañana”.

V.- A las doce horas del día 4 de noviembre de dos mil siete, se celebró la audiencia ordenada, en la que compareció, por la parte actora, el **C. ING. ALFREDO DAVILA CRESPO**, en su carácter de representante propietario del **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** ante el Consejo del Instituto Estatal Electoral del Tamaulipas, y considerado como parte demandada, por la Editora DEMAR, S.A. DE C.V. compareció el **C. LIC. JOSE MANUEL NÚÑEZ PEREZ**, en su carácter de **Apoderado General para Pleitos y Cobranzas y Representante Jurídico Convencional de la empresa Editora DEMAR, S.A. DE C.V.** Los términos en que quedó la Acta circunstanciada de la referida audiencia se reproducen a continuación:

- - - En Ciudad Victoria, Tamaulipas, siendo las 12:00 HORAS DEL DÍA CUATRO DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SIETE, hora y fecha señalada para que tenga verificativo la **AUDIENCIA DE OFRECIMIENTO, ADMISIÓN Y DESAHOGO DE PRUEBAS Y ALEGATOS**, dentro del procedimiento especializado número **PE/023/2007**, derivado de la Denuncia presentada en fecha 25 de Octubre de 2007, por el **C. EUGENIO PEÑA PEÑA, REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCION NACIONAL**, en contra de **EDITORIA DEMAR, S.A. DE C.V. y/o HERIBERTO DEANDAR MARTINEZ** y/o quien resulte responsable de la publicación “**El Mañana de Reynosa**”, sobre hechos presuntamente violatorios del Código Electoral, ante la fe del Secretario de la Junta Estatal Electoral **LIC. ENRIQUE LÓPEZ SANAVIA**, con fundamento lo dispuesto en los artículos 1, 3, 86 fracciones I y XX, 95 fracciones VI y XIII, del Código Electoral, así como en observancia a los lineamientos de la sentencia dictada en el expediente SUP-JRC-202/2007, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se procede, de conformidad al Acuerdo tomado por el Secretario, de fecha 30 de

octubre del año en curso, a dar inicio a la presente Audiencia.-----

- - - **SE INICIA LA ETAPA DE OFRECIMIENTO DE PRUEBAS.** -----

- - - **LA SECRETARÍA CERTIFICA.-** Que a la presente etapa comparece por la parte actora el **C. ING. ALFREDO DAVILA CRESPO**, en su carácter de **REPRESENTANTE PROPIETARIO del PARTIDO ACCION NACIONAL**, considerado como parte demandada, quien se identifica con credencial de elector con fotografía folio número 161825674015 y por la Editora DEMAR, S.A. DE C.V. comparece el **C. LIC. JOSE MANUEL NÚÑEZ PEREZ**, en su carácter de **Apoderado General para Pleitos y Cobranzas y Representante Jurídico Convencional de la empresa Editora DEMAR, S.A. DE C.V.**, considerado como parte demandada, quien se identifica con credencial de elector con fotografía folio 1593040736941, documentos que en este momento se les devuelven para su uso ordinario, obteniéndose una copia fotostática simple, mismas que se agregan a la presente actuación.-----

- - - Da cuenta la Secretaría de que con fecha 30 de octubre del presente, se dictó acuerdo intraprocesal donde se ordena la realización de diversas diligencias, a efecto de estar en posibilidad de tener de manera íntegra la investigación correspondiente, de conformidad al tenor siguiente:- - - - -

En ciudad Victoria, Tamaulipas a treinta de octubre del año dos mil siete.

VISTO: El Acuerdo de esta misma fecha mediante el cual el Consejo Estatal Electoral admite en la Vía de Procedimiento Especializado de urgente resolución el escrito recibido el día 25 de octubre del 2007, signado por el C. EUGENIO PEÑA PEÑA, representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo Estatal Electoral, por el que denunciara hechos que considera constituyen infracciones al Código Electoral para el Estado de Tamaulipas.- - - - -
--

Teniendo en cuenta que el denunciante en su escrito de denuncia señala que el representante legal de EDITORA DEMAR, S. A. DE C. V. y/o señor HERIBERTO DEÁNDAR MARTÍNEZ y/o quien resulte propietario o responsable de la publicación periodística denominada "EL MAÑANA DE REYNOSA", de quien se denuncia que los días 18 y 19 de octubre del 2007, en las páginas 1 de la Sección Local y 12 de la Sección Internacional, en la primer fecha se inserta propaganda dedicada a denostar al Candidato a la

Presidencia Municipal de de Reynosa, Tamaulipas GERARDO PEÑA FLORES, difamándolo y calumniándolo, empleando los mismos colores, tipo de letra y formato que utiliza dicho candidato en su propaganda, en una fotografía presenta al citado candidato recortando su cabeza y con dentadura distorsionada y colmillos asentando “¡Uñas a la Obra! Con Gerardo Peña”. Y en cuanto hace a la publicación del 19 de octubre presenta un dibujo del Candidato Gerardo Peña Flores en donde se aprecia con una camisa en color azul, abrazando dos bolsas en color verde con el signo \$ significado de pesos y la leyenda “¡Uñas a la Obra! Con Gerardo Peña !”, manifestando que dicha propaganda tiene la intención de denostar, injuriar, calumniar y difamar a la persona de Gerardo Peña disminuyendo la buena imagen y consideración que los demás tienen de él así como del propio partido Acción Nacional, manifestando asimismo en su escrito que lo anterior pone de manifiesto que el periódico “ EL MAÑANA” se une junto con otros medios de comunicación, el Poder Ejecutivo Estatal y el Congreso del Estado, en una acción orquestada como estrategia por parte del Partido Revolucionario Institucional a la campaña de desprestigio contra el mencionado Ciudadano y en tercer término en contra del Partido Acción Nacional. -----
-

Por otra parte, En el considerando QUINTO, fracción I de la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-JRC-202/2007, el órgano jurisdiccional señaló:

I. El Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas, de oficio o a petición de parte (es decir, a través de una denuncia en la que se formule una petición de la naturaleza como la que da origen al presente juicio, hecha por un partido político o coalición y en la cual se aporten elementos de prueba), requerirá al Secretario de la Junta Estatal Electoral, conforme con lo dispuesto por el citado artículo 95, fracción VI, para que investigue los hechos relacionados con el proceso electoral local que afecten de modo relevante los derechos de los partidos políticos, de sus respectivos candidatos o el propio proceso electoral.

Asimismo, el artículo 95 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas establece:

Artículo 95.- ...

El Secretario tendrá las funciones siguientes:

...

VI. Substanciar los recursos que deban ser resueltos por el Instituto;

Por lo que de conformidad con lo anteriormente expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto por los artículos 2, 80, 83, 94, fracción I, del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, resulta procedente dictar el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Gírese atento oficio al representante legal de EDITORA DEMAR, S. A. DE C. V. y/o señor HERIBERTO DEÁNDAR MARTÍNEZ y/o quien resulte propietario o responsable de la publicación periodística denominada “EL MAÑANA DE REYNOSA”, a efecto de que dentro del término de 72 horas contadas a la recepción de la notificación, rinda informe a esta autoridad electoral pronunciándose por escrito sobre los hechos imputados en su contra, acompañándosele copia simple de la denuncia.

SEGUNDO.- Con copia certificada del acuerdo de admisión en la vía de procedimiento especializado de urgente resolución, cítese al Partido Acción Nacional a la Audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas y alegatos en el presente procedimiento, la cual tendrá verificativo a las 12:00 horas del día 4 de noviembre del año en curso.

Así lo acordó y firmó el **C. LIC. ENRIQUE LOPEZ SANAVIA**, Secretario del Consejo Estatal Electoral de Tamaulipas.

- - -De la misma forma la Secretaría da cuenta del escrito sin fecha recibido el día 3 de noviembre de 2007 a las 18:35 horas, presentado por el C. Eugenio Peña Peña, representante suplente del Partido Acción Nacional, donde promueve ampliación de denuncia en contra del propietario y/o responsable del diario periodístico denominado “PODER DE TAMAULIPAS” y OTROS, petición que es improcedente el incorporarla al presente procedimiento especializado de urgente resolución en virtud de que no se puede variar el acuerdo de admisión de la Queja/Denuncia de fecha 30 de octubre de 2007, expediente PE/023/2007, porque originalmente no se incluyó al diario periodístico denominado PODER DE TAMAULIPAS, ni a la EMPRESA GOLFO, S.A. DE C.V. ni se corrió traslado de notificación a la ahora parte denunciada, respecto de la irregularidad que se le imputa, por lo que al hacerlo, variaría la naturaleza sustancial del procedimiento respectivo.- - - - -

- - -Por otra parte da cuenta la Secretaría que con esta fecha se recibe escrito constante de seis fojas útiles, fechado el 1° de noviembre de 2007 y suscrito por el C. Lic. José Manuel Núñez Pérez, en su carácter de representante jurídico de Editora DEMAR, S.A DE C.V. donde se pronuncia en cuanto a las peticiones del denunciante, rinde contestación y expresa su argumentación

respecto de las pruebas ofrecidas por la actora, circunstancia por la cual se le proporciona una copia fotostática al Ing. Alfredo Dávila Crespo, para los efectos legales correspondientes.- - - - -

- - - **En las consideraciones anteriores, a continuación, la Secretaría concede el uso de la palabra al Representante de la parte actora, para que ofrezca las pruebas de su intención y dijo:** En uso de la voz, ratifico la denuncia de fecha 25 de octubre así como las pruebas aportadas en la misma y respecto al escrito de la parte demandada y en referencia al punto número 4, puesto que los tres primeros de manera textual los da por ciertos, es del dominio público y de la ciudadanía cuales son los colores propios de Acción Nacional y no me corresponde probar los hechos que pueden ser dilucidados con la propaganda referida y la investigación que la autoridad de manera exhaustiva puede realizar y respecto al punto 5 que manifiesta la falsedad según la demandada de que el 18 y 19 de octubre en la página uno de la sección local y 12-A de la sección internacional respectivamente se haya insertado propaganda dedicada a denostar al candidato a la Presidencia Municipal de Reynosa Tamaulipas, por mi representada y que puede ser constatada con los ejemplares que se presentaron en Sesión Pública y en la denuncia de el hecho de que a un día de habersele conminado o prohibido que utilizara campañas de denostación no solo en contra de Gerardo Peña sino en contra de todos los candidatos y que obra en la denuncia, arguyendo la demandada la garantía constitucional del artículo 7 de la Ley de Imprenta puesto que no son monos o caricaturas, sino la imagen del candidato de mi representada y la utilización modificada del lema de campaña que utiliza para promocionarse durante la presente campaña electoral en ese municipio. En cuanto al punto número 7, acepta la publicación de imágenes y no la interpretación que se le da y tanto en la página electrónica en el diseño de imagen tanto del partido y los colores se expresan en el manual de imagen por lo que el punto numero 8 es fácil corroborar la tipografía y colores utilizados por el Partido Acción Nacional y respecto al punto numero 9, ratifico que son con fundamento y razonamiento lógico el que se califica como difamatoria la propaganda en virtud de que las leyendas que se modificaron en la publicación de fechas señaladas 18 y 19 de la edición de la Casa Editorial demandada; por lo anteriormente expresado, manifiesto sean desestimadas las pruebas y escrito de defensa a la demanda en cuanto a la intención de que no puede ser probada la difamación y pide sea la demandante la que pruebe y no la autoridad administrativa, en este caso el Consejo quien determine bajo el principio de exhaustividad en la investigación el razonamiento para aceptar o rechazar las imputaciones que se presentan en la denuncia de mérito. Siendo todo lo que deseo manifestar por el momento, reservándome el uso de la voz para el momento procesal oportuno.---- -

- - - A continuación, la Secretaría concede el uso de la palabra al Representante de la parte demandada, para que ofrezca las pruebas y ejercite su derecho de objeción probatoria y dijo:

Que en relación a lo manifestado por la denunciante en el sentido de que no se trata de monos o caricaturas debo decir que si lo son, pero suponiendo sin conceder que no lo fueran técnicamente éstas son expresiones artísticas o instrumentos periodísticos de transmisión de ideas que cada quien interpreta a su propio entender, son figuras que a algunos gustarán y a otros no, de interpretación subjetiva a las que cada quien atribuye interpretaciones distintas según su escala de valores, según su entender, mismas que fueron realizadas, insisto por el autor en uso, insisto de la libertad de expresión o de creación artística, libertad tutelada por el artículo 6° y 7° Constitucionales. Ahora bien, en relación a lo que equivocadamente sostiene el representante del partido denunciante respecto a de que mi representada fue conminada o se le prohibió que utilizara campañas de denostación en contra de Gerardo Peña debo manifestarme en el sentido de que fue la propietaria del medio de comunicación Hora Cero y no jamás Editora DEMAR, S.A. DE C.V. la conminada, por lo que es falso lo que sostiene en ese sentido el citado representante. Lo que debe ser desestimado en el procedimiento que nos ocupa, es la denuncia puesto que es inatendible por las razones que expongo en mi escrito de contestación, el cual en este momento ratifico en todos y cada uno de sus puntos, ofreciendo como pruebas la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana en cuanto favorezca a los intereses que represento, aclarando de que la parte denunciante debió en todo caso aportar como prueba la pericial para acreditar cualquier supuesto de modificación a la imagen de que se duele. Siendo todo lo que deseo manifestar por el momento, reservándome el uso de la voz para el momento procesal oportuno.-----

- - - A continuación, la Secretaría concede el uso de la palabra al Representante de la parte actora, para que haga uso del derecho de objeción y dijo:

En virtud de que en esta etapa solo se ofrecieron las pruebas y el escrito señalado por la demandante y considerando lo que obra en autos previa sustanciación se dicte la resolución que en Derecho corresponda solicitando de manera reiterada se amoneste al denunciado a efecto de que en lo sucesivo se abstenga de la realización de los actos denunciados y se dé estricto cumplimiento a la resolución de la Sala Superior en cuanto a que evite en lo sucesivo los actos motivo de denuncia. Siendo todo lo que deseo manifestar por el momento, reservándome el uso de la voz para el momento procesal oportuno.-----

- - - A continuación y en vista de la certificación hecha por la Secretaría y lo manifestado por los comparecientes, procede dictar el siguiente: ---

- - - **ACUERDO.-** Se tiene por celebrada la etapa de **OFRECIMIENTO DE PRUEBAS**, con la comparecencia de la parte actora PARTIDO ACCION NACIONAL, por conducto de su Representante propietario el C. Ing. Alfredo Dávila Crespo quien ofrece como pruebas de su intención las relativas a documentales privadas consistentes en notas periodísticas, la presuncional legal y humana y la instrumental de actuaciones, así como formulando las manifestaciones y objeciones correspondientes; por lo que hace a EDITORA DEMAR, S.A. DE C.V comparece el **C. Lic. José Manuel Núñez Pérez, en su carácter de representante jurídico**, quien presentó escrito de fecha 1° de noviembre de 2007, constante de seis fojas útiles y un anexo de su personalidad; teniéndose por ofreciendo la prueba de instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana, así como por hechas las manifestaciones de objeción probatoria que hizo valer.-----

- - - **SE INICIA LA ETAPA DE ADMISIÓN DE PRUEBAS.** -----

- - **LA SECRETARÍA CERTIFICA.-** Que a la presente etapa, siguen compareciendo las mismas representaciones como partes procesales, por lo que en virtud de las pruebas aportadas por los representantes partidistas, se procede a acordar sobre las pruebas ofrecidas, en los términos siguientes:-----

- - - **DE LA PARTE ACTORA PARTIDO ACCION NACIONAL.-** Se aceptan y se tienen de legales las pruebas ofrecidas, ratificadas y contenidas en el escrito de denuncia correspondiente, relativas a pruebas documentales privadas, presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones, las que en su momento procedimental oportuno habrán de ser valoradas. -----

- - - **DE LA PARTE DEMANDADA, EDITORA DEMAR, S.A DE C.V.** Se tienen por legales y aceptadas las relativas a instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana, mismas que habrán de ser valoradas en su oportunidad. -----

- - - A continuación y en vista de la certificación que la Secretaría y las pruebas aportadas y admitidas, esta Secretaría dicta el siguiente: -----

- - - **ACUERDO.-** Se tiene por celebrada la etapa de **ADMISIÓN DE PRUEBAS**, con la asistencia de los mismos comparecientes, teniéndose por admitidos los medios probatorios en los términos que ha quedado asentado con antelación.-----

- - - **SE INICIA LA ETAPA DE DESAHOGO DE PRUEBAS.** -----

- - - **LA SECRETARÍA CERTIFICA.-** Que a la presente etapa por la parte actora comparece el **C. ING. ALFREDO DAVILA CRESPO, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL** y por **EDITORA DEMAR, S.A. DE C.V.** en su carácter de parte demandada, comparece el **C. LIC. JOSE MANUEL NÚÑEZ PEREZ**, en su carácter de Representante Jurídico.-----

- - Por otra parte, en virtud de que las pruebas ofrecidas por las partes procesales se desahogan por su propia naturaleza, toda vez que consisten en documentales públicas y privadas, instrumental de actuaciones y presuncional, legal y humana, considérese las mismas al momento de dictarse la resolución respectiva se les otorgará el valor probatorio que a dichos medios de convicción les asista.-----

- - - **ACUERDO.-** Se tiene por celebrada la etapa de **DESAHOGO DE PRUEBAS**, con la comparecencia de las mismas partes procesales.----

- - - **SE INICIA LA ETAPA DE ALEGATOS.** -----

- - - **LA SECRETARÍA CERTIFICA.-** Que a la presente etapa por la parte actora comparece el **C. ING. ALFREDO DAVILA CRESPO, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL** y por **EDITORA DEMAR, S.A. DE C.V.** en su carácter de parte demandada, comparece el **C. LIC. JOSE MANUEL NÚÑEZ PEREZ**, en su carácter de Representante Jurídico.-----

- - - **A continuación se concede el uso de la palabra al Representante de la parte actora PARTIDO ACCION NACIONAL para que formule los alegatos en forma breve y dijo:** Reitero mi ratificación a la denuncia y las pruebas aportadas solicitando a la autoridad resolutora resuelva con la exhaustividad en la investigación y las diligencias que obran en autos, solicitando sean desestimadas los alegatos y ratificadas las pruebas presentadas por mi representada y conforme a derecho. Siendo todo lo que deseo manifestar por el momento, reservándome el uso de la voz para el

momento procesal oportuno.-----

- - - **A continuación se concede el uso de la palabra al Representante de la parte demandada EDITORA DEMAR, S.A. DE C.V. por conducto de su representante, para que formule los alegatos en forma breve y dijo:** Que ratifico el contenido de mi escrito de contestación y manifiesto que debe ser desestimada por inatendible la denuncia que nos ocupa porque en la misma se advierte una deficiencia en la causa de pedir ya que se omitió el porqué de la petitio, es decir la causa petendi o causa de pedir. Siendo todo lo que deseo manifestar por el momento, reservándome el uso de la voz para el momento procesal oportuno.-----

- - A continuación y en vista de la certificación de la Secretaría y lo manifestado por los comparecientes, esta Secretaría dicta el siguiente: -----

- - - **ACUERDO.-** Se tiene por celebrada la etapa de **ALEGATOS**, con la comparecencia de la parte actora por conducto del C. Ing. Alfredo Dávila Crespo, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional y por la parte demandada el C. Lic. José Manuel Núñez Pérez, en su carácter de Representante Jurídico de la Empresa Editora DEMAR, S.A. DE C.V., teniéndoseles por ofrecidos los alegatos de su intención, razón por la cual con la presente participación, se tiene así por celebrada la audiencia de Ofrecimiento, Admisión y Desahogo de Pruebas y Alegatos a que se refiere el Acuerdo del 30 de octubre del 2007, con la comparecencia de las partes quienes ofrecen las pruebas que se mencionaron, admitiéndose y desahogándose las que así lo ameritaron, en los términos del artículo 270 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas y en observancia a los lineamientos precisados en la sentencia SUP-JRC-202/2007 dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, donde en el presente procedimiento sumario solo serán admitidas las pruebas documentales públicas y privadas, técnicas, presuncionales e instrumental de actuaciones, circunstancia por la cual las que se ciñen a este rubro, habrán de ser valoradas, atendiendo las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, dentro del presente procedimiento especializado de urgente resolución que se ha instaurado, procediéndose por parte de la Secretaría, al análisis de las actuaciones y elaboración de un proyecto de Resolución que deberá ponerse a la consideración del Consejo Estatal Electoral para la emisión de la Resolución Definitiva, que deberá dictarse en sesión pública que para tal efecto se convoque. De esta actuación y acuerdo quedan debidamente notificados los comparecientes quienes reciben una copia fotostática firmando al margen para

constancia legal, por lo que siendo las 13:17 horas de este propio día, se da por concluida la audiencia de mérito. Doy Fe.- - - - -
- - - - -

LIC. ENRIQUE LOPEZ SANAVIA
SECRETARIO

VI.- En la diligencia antes transcrita, el **C. LIC. JOSE MANUEL NÚÑEZ PEREZ, Representante de la empresa Editora DEMAR, S.A. DE C.V.**, formuló contestación por escrito a los hechos imputados a su representada y expresó los alegatos que a su interés convino.

VII.- En virtud de lo anterior, al haberse desahogado en sus términos el procedimiento especializado de urgente resolución, y a efecto de que el Consejo Estatal Electoral, de conformidad con lo establecido en las fracciones I, XX y XXXIV del artículo 86 de la ley electoral, emita la resolución correspondiente, con fundamento en el artículo 95, fracción III del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, así como con base en el criterio establecido en la sentencia SUP-JRC-202/2007, referente a la fase V del procedimiento en comento, se propone resolver conforme a los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas es competente para conocer y resolver la presente controversia, con fundamento en los artículos 45, 77, 78, 81 y 86, fracción XX y XXVIII del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, así como en observancia de los criterios establecidos en la sentencia SUP-JRC-202/2007.

SEGUNDO. Legitimación y personería. De conformidad con el artículo 47 del Código Estatal para el Estado de Tamaulipas, el Partido Acción Nacional se encuentra acreditado ante la Autoridad Administrativa Electoral en el Estado, en

consecuencia, en cuanto sujeto de derechos y obligaciones, cuenta con legitimación para promover el *procedimiento especializado de urgente resolución*.

Asimismo, quienes comparecieron al presente procedimiento y se ostentaron como representantes de las partes, acreditaron debidamente su personalidad.

TERCERO. Procedencia. Por tratarse de una cuestión de orden público y, por ende, de estudio preferente, se analizará en principio la procedencia de la presente queja.

En la multireferida sentencia recaída al expediente SUP-JRC-202/2007, resuelta en fecha veinticuatro de agosto de dos mil siete, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció, entre otras cosas, lo siguiente (el énfasis es de esta autoridad resolutora):

... la existencia de facultades implícitas, en tanto dependientes o subordinadas de las atribuciones expresas, es compatible con el principio de legalidad, de observancia estricta en materia electoral, en atención a lo dispuesto en el artículo 1, fracción IV del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas.

::

... un partido político está en posibilidad de hacer valer alguna supuesta irregularidad para que la autoridad electoral administrativa local, en ejercicio de sus atribuciones legalmente encomendadas, en particular de su atribución de vigilar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a la ley y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, en los términos de lo dispuesto en el artículo 45, in fine, del mencionado ordenamiento legal, y a efecto de salvaguardar los principios de toda elección democrática, tome las medidas necesarias, en su caso, para restaurar el orden jurídico electoral violado, con independencia de las sanciones que, por la comisión de infracciones administrativas, se pudiera hacer acreedor el partido político responsable o cualquier otro actor en el proceso electoral, dentro del procedimiento administrativo

sancionador, determinaciones que, en todo caso, deben ser susceptibles de control jurisdiccional, tanto local como federal.

::

... es posible desprender que la autoridad debe ejercer sus atribuciones en orden a la satisfacción de un principio depurador del proceso electoral local, a fin de asegurar que sea libre, auténtico y periódico, a través del voto universal, libre, secreto y directo, en que se preserve la voluntad popular cuando exista la posibilidad de reorientar o reencauzar las actividades de los actores políticos, a través del ejercicio de atribuciones correctivas e inhibitorias de la autoridad y no exclusivamente de aquellas que sean sancionatorias o anulatorias...

::

... la interpretación gramatical y sistemática permite establecer que corresponde al Consejo Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas, observar que se cumplan las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral en el Estado de Tamaulipas y que las actividades de los partidos políticos se apeguen a la normatividad electoral para evitar que se altere, por ejemplo, el normal desarrollo del proceso electoral en curso o que los partidos políticos contendientes realicen conductas ilícitas.

::

... dado que **para que el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas ejerza plenamente las atribuciones que tiene legalmente conferidas para hacer que se cumplan las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y que las actividades de los partidos políticos se apeguen a la normativa electoral, y puesto que lo que se requiere es un procedimiento legal específico que no se agote en la imposición de una sanción (lo cual sólo puede ocurrir *post facto* y, en ocasiones –como señala el partido actor - con posterioridad a la conclusión de un proceso electoral, sin que propiamente tenga efecto alguno en sus resultados), sino que privilegie la prevención o corrección a fin de depurar las posibles irregularidades y pueda restaurarse el orden jurídico electoral violado a fin de garantizar el normal desarrollo del proceso electoral local, es necesario que exista un procedimiento distinto, aunque análogo, al establecido en el citado artículo 288 del código electoral local, en que se observen las formalidades esenciales exigidas constitucionalmente, en virtud de las razones siguientes.**

::

... el orden jurídico electoral del Estado de Tamaulipas debe ser regularmente mantenido por la autoridad electoral administrativa local, haciendo prevalecer no sólo los principios constitucionales rectores de la función estatal electoral, como son la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, definitividad, equidad, objetividad y profesionalismo, en términos de lo previsto en el artículo 20, párrafo segundo, fracción II de la Constitución Política de la citada entidad federativa, sino también los principios que debe cumplir toda elección para ser considerada válida, particularmente durante un proceso electoral, como el actualmente en curso en el Estado de Tamaulipas.

::

En virtud de que el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas tiene las atribuciones legales suficientes para depurar el proceso electoral, es necesario implementar el procedimiento atinente para lograr alcanzar dicha finalidad. Esto es, el procedimiento administrativo sancionador electoral local tiene efectos punitivos o represivos, mientras que el procedimiento especializado o sumario, tendría efectos preventivos o depuradores del proceso electoral local.

::

Con base en las características mencionadas y en atención a la naturaleza de las peticiones del actor, la facultad del Consejo Estatal Electoral para dictar los acuerdos necesarios para el ejercicio de sus atribuciones, prevista en el artículo 86, fracción XXVIII, del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, **debe ejercerse a través de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, análogo al establecido en el artículo 288 de citado ordenamiento legal, pero más expedito y con ciertas peculiaridades, que respete las formalidades precisadas, en los términos siguientes:**

De acuerdo a la transcripción de la resolución judicial que nos ocupa, es claro que los partidos políticos están en posibilidad de dar a conocer al Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas irregularidades en que, en su concepto, estén ocurriendo en el proceso electoral y solicitar que aquel prevenga o corrija dicha situación a fin de depurar las posibles irregularidades y se restaure el orden jurídico electoral violado con objeto de garantizar el normal desarrollo del proceso electoral local.

En la especie, es procedente la presente queja en términos del procedimiento especializado que se ha explicitado toda vez que, sin prejuzgar sobre el fondo del asunto que se resolverá, esta Autoridad resolutora advierte que, de comprobarse las expresiones de irregularidad que plasma el partido promovente, se haría necesario que esta Autoridad electoral tomara las medidas del caso, las cuales estarían encaminadas a reencauzar el proceso electoral por la vía de la legalidad, depurando cualquier conducta ilícita que estuviera vulnerando la ley electoral o los principios rectores del proceso electoral.

CUARTO. Conceptos de las irregularidades. Del escrito de denuncia de hechos que nos ocupa, esta Autoridad resolutora observa que el partido promovente se queja esencialmente de lo siguiente.

a) Que el periódico *“El Mañana”* (propiedad de Editora Demar S.A. de C.V.) ha publicado una imagen distorsionada del candidato del Partido Acción Nacional a la Presidencia Municipal del Reynosa, agregándole colmillos y añadiendo la frase *“Uñas a la obra”*, situación que en concepto de la demandante ofende, denigra, denosta, injuria y difama a dicho candidato, y de esa manera la publicación se constituye en una influencia negativa en el proceso electoral.

QUINTO. Valoración de las pruebas. Previamente al estudio de fondo, esta autoridad considera oportuno en el presente caso, realizar un análisis de las probanzas que obran en autos, a efecto de determinar la existencia o no de los hechos denunciados por el partido denunciante.

a) En primer lugar el partido denunciante ofrece un folleto propagandístico del candidato Gerardo Peña Flores, en el que se aprecia la frase *“¡ Manos a la obra!”*.

Dicho documento lo tiene esta autoridad como acreditado, en virtud de que obra el original del mismo, y bajo las reglas de la experiencia y la sana crítica se puede desprender que el documento en cuestión constituye una propaganda del partido denunciante y su candidato.

b) Por otra parte, se tiene por ciertas las publicaciones realizadas en el periódico *“El Mañana”*, y que consisten en una adaptación de la propaganda señalada en el inciso que antecede, agregando al candidato unos colmillos y la frase *“Uñas a la obra”*.

Lo anterior es así dado que el partido denunciante ofreció sendos ejemplares originales de la publicación en cita, de tal manera que se crea convicción en esta autoridad que la publicaciones objeto de la presente controversia efectivamente existieron en el medio periodístico que se imputan.

Por otra parte, no existe ningún elemento de convicción que pudiera restarle la eficacia probatoria necesaria a los documentos analizados.

SEXTO. Estudio de fondo. Un vez sentadas las premisas que anteceden, esta autoridad considera que la denuncia formulada por Partido Acción Nacional es **fundada** como a continuación se razonará.

Como ha quedado establecido, la imagen distorsionada del candidato a Presidente Municipal de Reynosa, Gerardo Peña Flores, cuenta con colmillos, lo que por si mismo podría no considerarse como una irregularidad, sin embargo dicho elemento en adición a la frase *“Uñas a la obra”*, podría arrojar la idea de que dicho candidato es un ladrón, dado que, del conocimiento de la cultura popular, es un hecho notorio la asociación que se realiza de la expresión *“Uñas”*, con aquellas acciones de apoderamiento de algo ajeno.

Ahora bien, si las publicaciones en cuestión pueden ser sutiles o bordar en el límite del respeto a los principios rectores del proceso y la libertad de expresión, lo cierto es que no se puede desprender con claridad o contundencia que pudiera existir una denostación, injuria o difamación al candidato, dado que como se puede apreciar de las imágenes cuestionadas, y como lo refiere la demandada, pudiera considerarse que las mismas constituyen una sátira o caricaturización de un personaje público, situación que bajo ciertos parámetros y consideraciones pudiera ser permisible incluso dentro del proceso electoral.

Sin embargo, esta autoridad considera, que ante la posibilidad mínima (como acontece en la especie) de que las imágenes cuestionadas pudieran causar algún potencial daño (situación que además no se encuentra demostrada), es menester que esta autoridad electoral garantice la armonía absoluta y el estricto respecto de los principios rectores del proceso electoral, en ese sentido, ante la posibilidad mínima de que dichas publicaciones pudieran, en su caso, contravenir alguna norma jurídica, lo procedente, como medida preventiva, sería ordenar a el periódico "*El Mañana*" y/o Editora Demar S.A. de C.V. que se abstenga de difundir las imágenes objeto de la presente controversia.

De tal manera que con lo anterior se colma la pretensión del demandante y por otra parte, el análisis del presente caso permitió depurar efectivamente el proceso electoral, ante la posibilidad de una afectación al mismo.

En el caso concreto y por todo lo anterior, para esta autoridad resolutora, los indicios que existen y que obran en autos, los hechos afirmados por las partes y su propia naturaleza, la verdad conocida, el recto raciocinio o enlace lógico y natural de la relación que guardaban entre sí y que, a la postre, llevaron a realizar deducciones válidas (se establece la verdad por conocer a partir de la

conocida), son suficientes para concluir que se tiene por acreditada la pretensión del partido quejoso.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Se declara **fundada** la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional.

SEGUNDO.- Se ordena al periódico *“El Mañana”* y/o Editora Demar S.A. de C.V. que se abstengan de difundir las imágenes objeto de la presente controversia.

TERCERO.- Notifíquese personalmente la presente resolución a las partes y publíquese por estrados y en la página de internet para conocimiento público.

RESOLUCIÓN APROBADA POR UNANIMIDAD DE VOTOS EN SESION No. 48 EXTRAORDINARIA DE FECHA 7 DE NOVIEMBRE DEL 2007. PRESIDENTE.- LIC. JESÚS MIGUEL GRACIA RIESTRA.- Rúbrica; LIC. ENRIQUE LÓPEZ SANAVIA.- SECRETARIO.- Rúbrica; CONSEJEROS ELECTORALES.- C.P. JORGE LUIS NAVARRO CANTU, MCA. JOSE GERARDO CARMONA GARCIA, C. MA. BERTHA ZÚÑIGA MEDINA, ARQ. GUILLERMO TIRADO SALDIVAR, C.P. NELIDA CONCEPCIÓN ELIZONDO ALMAGUER, C. MARTHA OLIVIA LÓPEZ MEDELLIN.- Rúbricas; LIC. JOSE DE JESÚS ARREDONDO CORTEZ.- VOCAL DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES; Rúbrica; ING. ALFREDO DÁVILA CRESPO.- PARTIDO ACCIÓN NACIONAL; LIC. EDGAR CORDOBA GONZALEZ.- PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL; MTRO. JOSE OCTAVIO FERRER BURGOS.- CONVERGENCIA; LIC. GUILLERMO BARRIENTOS VAZQUEZ.- PARTIDO NUEVA ALIANZA; LIC. MELISSA DANIELA GONZALEZ HINOJOSA.- PARTIDO ALTERNATIVA SOCIALDEMÓCRATA; LIC. GUSTAVO PEÑA MARTINES.- COALICIÓN “UNIDOS POR TAMAULIPAS”; LIC. EDGAR CORDOBA GONZALEZ.- COALICIÓN “PRI-NUEVA ALIANZA UNIDOS POR TAMAULIPAS”; LIC. EDGAR CORDOBA GONZALEZ.- COALICIÓN “PRI Y NUEVA ALIANZA UNIDOS POR TAMAULIPAS”; ING. ALEJANDRO CENICEROS MARTINEZ.-COALICIÓN “POR EL BIEN DE TAMAULIPAS”.- Rubricas